REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0052-2020-ELAB-00473
Solicitud núm.: 2025-R1194440
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

SCJ-TS-26-1935

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00299, de fecha 28 de agosto de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0052-2020-ELAB-00473
Solicitud núm.: 2025-R1194440
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de noviembre de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), la cual no ha depositado memorial de defensa.

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0052-2021-SSEN-00203, de fecha 29 de octubre de 2021, la cual declaró la incompetencia de atribución de ese tribunal y declinó el proceso al Tribunal Superior Administrativo (TSA).

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00208 de fecha 22 de agosto de 2022, que declaró la incompetencia de la jurisdicción laboral para conocer del caso que se trata y confirmó la sentencia recurrida.

6. La referida decisión fue objeto de un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-24-2747, de fecha 27 de diciembre de 2024, la cual casó la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00208 de fecha 22 de agosto de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y envió el asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

7. En ocasión del envío dispuesto, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00299, de fecha 28 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente

"PRIMERO: En cuanto la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por [redacted], en fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veintiunos (2021), en contra de la Sentencia Laboral No. 0052-2021-SSEN-00203, de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil veintiunos (2021), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incoada por señora [redacted], por los motivos indicados, en consecuencia, confirma en su totalidad la Sentencia Laboral No. 0052-2021-SSEN-00203, de fecha

veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil veintiunos (2021) dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **TERCERO**: Reserva el pago de las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Incorrecta interpretación y aplicación de la Ley, inobservancia del principio de irretroactividad de la ley y violación al artículo 110 de la Constitución Dominicana. **Segundo medio:** Falta de ponderación de las pruebas".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Francisco Antonio Ortega Polanco**

9. El caso presente se trata de un segundo recurso casación, por lo cual la alzada procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración de los medios que lo sustentan; al respecto, la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece, en su artículo 6, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia conocerá, en las materias propias de su competencia, de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepcionales recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

10. Por lo antes transcrito, resulta oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas, tanto por la Tercera Sala de

la Suprema Corte de Justicia, como por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial del Distrito Nacional y de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial del Distrito Nacional, a fin de verificar si esta alzada está en presencia de un segundo recurso de casación que impugna el mismo punto abordado en la casación previamente producida y determinar si resulta competente para dirimir la controversia de que se trata.

11. A propósito del recurso de apelación que ejerció la actual parte recurrente, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00208, de fecha 22 de agosto de 2022 declaró la incompetencia de la jurisdicción laboral para conocer el asunto, sustentada en las siguientes consideraciones:

"7.- Que del estudio, ponderación y valoración de las pruebas aportadas al expediente y de la condición actual del mismo, esta Corte ha comprobado que por medio de la sentencia recurrida, se declaró la incompetencia del tribunal de primera instancia; que no conforme con esa decisión, la parte hoy recurrente impugnó dicha sentencia. 8. Que este Tribunal dictó en el mes pasado, exactamente el 06 de julio de 2022, la sentencia núm. 029-2020 SSEN-00, que sentó su criterio jurisprudencial en el mismo sentido que la sentencia recurrida, considerando que la jurisdicción laboral no es competente para conocer de demandas laborales contra la CAASD, ya que se rige por la ley 41-08 de Función Pública. 9.- Que entre los motivos de la Corte para sentar el criterio jurisprudencial más reciente están los siguientes: "5.- Que de los documentos aportados al proceso, destacamos; I) La Ley No. 498, de fecha 13 de abril de 1973 que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD); 2) copia del Acta de la Sesión Ordinaria núm. 005-2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, celebrada por el Consejo de Directores

que establecen en su tercera y cuarta resolución la incorporación de la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), y sus trabajadores a la Ley núm. 41- 08 sobre función pública; 3) copia de los Decretos núms. 588-08 de fecha 20 de septiembre de 2008 y núm. 397-20 de fecha 26 de agosto de 202 Sentencia laboral núm. 208/2022 O, dictados por el Poder Ejecutivo. 6.- De la valoración de los medios de prueba aportados al proceso, es preciso indicar que aunque por disposición de la ley 498 del 13 de abril de 1973, que crea la Corporación de Acueducto y Alcantarillado (CAASD) que la establece como una institución autónoma y descentralizada del estado, también es una institución que no está dentro de los organismos oficiales autónomos que se le aplica el Código de Trabajo, pues ésta no tiene carácter industrial, comercial, financiero ni de transporte, ya que su fin es ofrecer el servicio público de suministro de agua potable." 10.- Que el artículo 116 del Reglamento de la CAASD utiliza las palabras derecho, prestaciones y trabajo en su redacción, dándoles un sentido gramatical, dentro del idioma Español, en que prestaciones no es más que el paquete de beneficios o derechos que las instituciones públicas, regidas por la ley 41-08, o privadas, regidas por el Código de Trabajo, están obligadas a reconocerles a sus empleados o servidores públicos o trabajadores; que dichas palabras no son exclusivas del léxico laboral, en el cual se interpretan como preaviso, auxilio por cesantía, derechos adquiridos y demás prerrogativas de rigor; que de esta última interpretación, si se asume, se llegaría a la conclusión de que dicha norma le da competencia a la jurisdicción laboral, lo cual es un error. 11.- Que otra realidad casuística fuera si la CAASD desvinculara a su empleado con un oficio en que se dé constancia de que lo hace por medio de un desahucio, y que de manera expresa se acoge a las normas del Código de Trabajo; que con esto manifiesta su voluntad en ese sentido; que en este caso se aplicaría el principio de favorabilidad en beneficio del ex empleado, bajo el entendido de que la aplicación del Código de Trabajo le favorecería más; que en el caso de que se trata es todo lo contrario, la CAASD deja [redacted] y expresa de que no se acoge al Código de Trabajo, porque en la carta del 21 de septiembre de 2020, dirigida a la hoy recurrente, expresa: "...acogiéndonos a la ley 41-08 de función pública, a partir de la fecha prescindimos de sus

servicios." (sic). 12.- Que, por los motivos precedentes y por el estado actual de la glosa procesal; se comprueba que la parte recurrente no puso a esta Corte en condiciones de variar, de manera lógica y jurídicamente correcta, el criterio jurisprudencial sentado y expresado precedentemente; que, por tanto, se mantiene dicho criterio; que, además, se confirma la sentencia recurrida, con todas sus consecuencias jurídicas de lugar" (sic).

12. En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la referida decisión, esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-2747 de fecha 27 de diciembre de 2024, antes referida, mediante la cual dispuso la casación de la sentencia, sustentada en los motivos siguientes:

"12. En ese sentido, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) se le aplica la ley laboral en las relaciones con sus trabajadores, por uso y costumbre establecido por el consejo de administración, basado en su ley orgánica, en vista de que el III Principio Fundamental del Código de Trabajo dispone que: …No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente Ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de Las Fuerzas Armadas y de La Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte. 13. Del análisis del texto legal se deriva que a pesar de que es una institución autónoma del Estado que no tiene carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo o parte de éste en las relaciones de la institución y las personas que le presten servicios personales cuando su Ley Orgánica o cualquier estatuto que lo regule así lo disponga, por lo que, no obstante haber sido creada la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo

Domingo (CAASD), como una institución del Estado cuyo objetivo principal es "el de elaborar y ejecutar el plan de abastecimiento de agua potable y recolección, tratamiento y disposición de las aguas residuales de la ciudad de Santo Domingo y algunas poblaciones de su entorno", tiene a su cargo la administración, comercialización, mantenimiento, operación y ampliación en los sistemas de acueducto y alcantarillado en su área de influencia. 14. En consonancia con lo anterior, el artículo 14 de la Ley núm. 498-73 del 13 de abril de 1973, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) establece que El Consejo de Directores deberá dictar el reglamento interno en el cual quedarán establecidas la organización y condiciones requeridas para el personal que prestará servicio a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), así como también el sistema que se utilizará para la contratación de su personal y es por eso que el artículo 116 de su reglamento estatutario de fecha 6 de febrero de 1975, que rige el funcionamiento interno, señala que Para lo no previsto en este reglamento relativo a los derechos y prestaciones que por el mismo se confiere a los funcionarios y empleados, se aplicarán las leyes y reglamentos de trabajo vigente, teniendo en cuenta la naturaleza de la institución. 15. Esa facultad de la que goza el Consejo de Administración de la institución recurrida es la que ha consagrado como un uso y costumbre constante en el tiempo y en la práctica laboral que sus trabajadores se rijan por las disposiciones del Código de Trabajo y como es de conocimiento general, entre las fuentes idóneas del derecho se encuentra la costumbre que es definida como regla de derecho que funda su valor en la tradición y no en la autoridad del legislador; por tanto, una resolución levantada en una sesión ordinaria del Consejo de Directores sin la debida modificación del reglamento interno que regula las relaciones de la institución con sus trabajadores no puede estar por encima del uso y costumbre establecido al amparo del mandato del aludido reglamento, el cual posee una jerarquía normativa mayor; asimismo, también debe reiterarse que tampoco pueden vulnerarse los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores consagrados en el Código de Trabajo, pues conforme con las disposiciones del VIII Principio Fundamental de la referida norma en caso de concurrencia de

varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador. 16. Se precisa igualmente establecer también que la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública en su artículo 2 ordinal 2º establece que quedan excluidos de la presente ley, quienes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo; como es el caso de la ahora parte recurrida que aunque no es una institución estatal de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, mantiene una relación en lo que respecta a la contratación y terminación de sus servicios con sus empleados con el régimen del Código de Trabajo, en virtud de su propia ley y reglamento internos, por tanto y partiendo de todo lo expuesto previamente, no le es aplicable la referida ley como estableció erróneamente la corte a qua. 17. Esas disposiciones son normas jurídicas que evidencian la determinación del legislador y del Consejo Directivo de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de la terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, que deben ser tomadas en cuenta por los tribunales judiciales en el momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra dicha institución. 18. Esta Tercera Sala ha determinado que el tribunal a quo entendió erróneamente que era incompetente en razón de la materia para conocer de la litis, contrario al precedente jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia. En consecuencia, al ser competente para conocer de este conflicto debido a la materia procede casar la sentencia impugnada" (sic).

13. Apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00299, de fecha 28 de agosto de 2025, decisión hoy impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

"MOTIVO DEL ENVIO: 6. Que del motivo dado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como fundamento de su sentencia, se verifica que

el envío por ante esta Sala de la Corte tiene por objeto al examen en cuanto a la excepción de incompetencia en razón de la materia promovido por la parte recurrida. (…) SOBRE LA EXCEPCION DE INCOMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA: 8. Que es una obligación de los jueces fallar las conclusiones de las partes acorde al orden procesal, en ese sentido, la parte recurrida CORPORACION DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAAS), presento una excepción de incompetencia en razón de la materia, ante el tribunal de primer grado y la Segunda Sala de Corte de Trabajo del Distrito nacional, la que fue acogida por ambos tribunales. 9. Que la parte recurrente SRA. [redacted], se opuso a la excepción de incompetencia planteada. (…) 15. Que el artículo 184 de la Constitución de la República Dominicana, estipula que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, en consecuencia, en base al principio de legalidad, esta Corte acoge el precedente establecido por el Tribunal Constitucional, en esta materia. 16. Que el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0964/24, de fecha 27 de diciembre de 2024, estableció lo siguiente: "estamos frente a un caso que debe abordarse desde la naturaleza jurídica de derecho público de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y su objeto legal, conforme disponen los artículos 1 y 323 de su ley orgánica, la Ley núm. 498; el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, núm. 247-12; 24 la Ley núm. 41-08, de Función Pública y que crea la Secretaria de Estado de Administración Pública; así como del principio III del Código de Trabajo; y no desde la óptica del presunto carácter comercial de sus actividades, ya que la citada ley orgánica de la referida corporación no contempla que sus objetivos legales se realizarán con fines lucrativos, sino públicos y sociales. Por lo tanto, es criterio de este tribunal constitucional que la jurisdicción contencioso administrativa, en atribuciones ordinarias, es la competente para conocer sobre los conflictos que se surjan entre la referida corporación y sus servidores, en virtud de las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto; así como con las

disposiciones de la Ley núm. 1494, del dos (2) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947), que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores. Estas normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes núm. 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y núm. 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos". 17. Que acorde a las disposiciones legales y la jurisprudencia citada ha quedado establecido la recurrida CORPORACION DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), es una institución autónoma del Estado Dominicano, que se rige por la Ley 41-08, sobre Función Pública, en consecuencia, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], confirma en su totalidad la Sentencia Laboral N0.0052-2021-SSEN-00203, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), que declara la incompetencia en razón de la materia" (sic).

14. En el caso presente, es preciso señalar que lo que determina, de forma inequívoca, la competencia de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia —o de esta Tercera Sala— es que se haya verificado un segundo recurso de casación sobre el mismo punto con respecto del primero, lo cual implica analizar la motivación dada por esta alzada al momento de conocer el recurso de casación de que se trate, así como la motivación dispensada por la corte de envío, para relacionar todo ello con los medios de casación en el segundo recurso de casación.

15. En ese sentido, en el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente expresó lo siguiente:

"Primer medio: Incorrecta interpretación y aplicación de la Ley, inobservancia del principio de irretroactividad de la Ley y violación al artículo 110 de la Constitución Dominicana. 9. Honorables Magistrados, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional evidentemente ha incurrido en sendos vicios groseros de derecho, uno de ellos es la incorrecta interpretación de la Ley. 10. Al emitir su errada e infundada decisión el tribunal a quo desconoce la legislación laboral dominicana, muy especialmente el III Principio Fundamental del Código de Trabajo el cual dispone que: ... No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente Ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de Las Fuerzas Armadas y de La Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte. 11. En palabras llanas, ya ha dicho esta Corte de Casación que, aunque una institución autónoma del Estado no sea industrial, comercial, financiera o de transporte, puede aplicarse el Código de Trabajo si así lo establece su ley o estatutos. En ese sentido, la CAASD, creada para garantizar el suministro de agua potable y el manejo de aguas residuales en Santo Domingo y zonas cercanas, también administra, comercializa, mantiene, opera y amplía los sistemas de acueducto y alcantarillado en su área de acción. 12.Así mismo, la Corte a quo desconoció artículo 14 de la Ley núm. 498-73 que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), el cual establece que el Consejo de Directores deberá dictar el reglamento interno en el cual quedarán establecidas la organización y condiciones requeridas para el personal que prestará servicio a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), así como también el sistema que se utilizará para la contratación de su personal, en ese sentido, su mismo Consejo de Directores, en procura de cumplir con los parámetros conferidos por la aludida norma, rindió en 6 de febrero de 1975 su reglamento interno estatutario, disponiendo en su artículo 116 que para lo

no previsto en este reglamento relativo a los derechos y prestaciones que por el mismo se confiere a los funcionarios y empleados, se aplicarán las leyes y reglamentos de trabajo vigente, teniendo en cuenta la naturaleza de la institución. Quedando evidenciado que la precitada disposición rendida por el Consejo de Directores en el ejercicio de las directrices trazadas por la ley que creó la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), es la que ha consagrado el régimen jurídico del Código de Trabajo para los servidores de la CASSD. 13. De la misma manera, fue inobservada la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública en su artículo 2 numeral 2) que establece que quedan excluidos de la presente ley, quienes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo. 14. Se hace muy importante señalar, que la sentencia núm. 0052-2021-SSEN-00203 fue dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y a esa fecha la jurisprudencia constante establecía que los conflictos legales de los contratos de trabajo entre CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), y sus empleados se regían por el Código de Trabajo, estableciendo lo siguiente, a saber. a) Que la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) se ha comportado desde sus inicios como una entidad comercializadora del servicio de agua, por lo que la aplicación del principio tercero del Código de Trabajo no deja lugar a dudas, abonado en los criterios anteriores, y sin que la CAASD invocara incompetencia en ninguna jurisdicción, se defendía en el Código de Trabajo, hasta que el 2013 a algún genio de la Administración anterior se le ocurrió que podían salirse del Código de Trabajo e integrarse a la ley de Función Pública 41/08 y de paso ha encontrado eco en algunos tribunales que al parecer olvidan el orden jurídico, el carácter progresivo de los derechos y como su obligación de proteger los derechos de los trabajadores. b) Si esto no fuera suficiente veamos que dice su Ley: ARTÍCULO 1. - Se crea la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), institución de servicio público con carácter autónomo, sujeta a las prescripciones de esta Ley y sus Reglamentos. ARTÍCULO 2.- La CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y

ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), queda investida con personalidad jurídica con todos los atributos inherente a tal calidad, podrá demandar y ser demandada, y su domicilio queda fijado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Republica Dominicana. ARTÍCULO 3. -La CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) tendrá por objeto la realización de los fines expuestos en los motivos contenidos en el preámbulo de esta Ley para lo cual: a) Elaborará y ejecutará un plan de los sistema de abastecimiento de agua potable y disposición de aguas residuales de la ciudad de Santo Domingo y algunas poblaciones de su área de influencia; b) Tendrá a su cargo la administración, operación, mantenimiento y ampliación del sistema del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo y algunas poblaciones de su área de influencia; c) Señalará al Poder Ejecutivo los casos, los cuales deberá proceder a expropiaciones por causa de utilidad pública, necesarias para la ejecución de sus programas, en conformidad con las leyes de expropiación; y d) Coordinará las demás actividades relacionadas con sus fines. ARTÍCULO 4.- La CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) podrá realizar todas las operaciones necesarias para la sección de sus fines; así como contratar empréstitos con el Estado Dominicano e instituciones Nacionales e Internacionales. ARTÍCULO 5: La CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), tendrá como recursos de financiamiento, las contribuciones que al mismo haga el Estado Dominicano, a través de su presupuesto Nacional, las asignaciones especiales que fijen las leyes, cualesquiera otras que le sean señaladas por las leyes y las provenientes de la administración, operación, explotación, y otra forma de negociaciones del sistema de abastecimiento de agua potable y disposición de aguas residuales que haya adquirido por cualquier forma. ARTÍCULO 6.- El capital autorizado de la CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), será de RD$50,000,000.00, el cual estará integrado por las apropiaciones que haga el Gobierno Nacional y el Ayuntamiento del Distrito Nacional, y por los bienes, valores, derechos y recursos financieros resultante de sus operaciones. Las aportaciones del

gobierno serán en efectivo y las del Ayuntamiento del Distrito Nacional consistirán en todas las instalaciones que integran actualmente el abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado de Santo Domingo de Guzmán, que al momento de la publicación de la presente Ley sean o no operadas por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, el cual las aporta para esos fines. De igual modo, el Ayuntamiento del Distrito Nacional aporta para que forme parte del patrimonio de dicha Corporación, todos los bienes muebles e inmuebles, que se utilizan actualmente en la administración, operación y mantenimiento del Acueducto de Santo Domingo (con excepción del edificio en que se encuentra instalada en el presente su Oficina Principal), así como cualesquiera otros bienes muebles e inmuebles y derechos que puedan servir para los fines para los cuales se crea la Corporación de que se trata, todos los cuales se harán constar en los inventarios respectivos. PARRAFO: La propiedad del Estado y del Distrito Nacional, sobre la Corporación se hará constar por medio de certificados o títulos de acciones, los cuales se entregarán al estado inmediatamente que éste haga su aporte correspondiente, y el Ayuntamiento del Distrito Nacional tan pronto este haga el traspaso en propiedad a la Corporación de todos los bienes señalados en la parte capital del presente artículo. Los certificados o títulos de acciones correspondiente al Estado serán depositados en la Secretaría de Estado de Finanzas y los correspondientes al Ayuntamiento del Distrito Nacional en la Tesorería del Distrito Nacional. PARRÁFO II: En caso de que hubiere beneficios, y se acordase su reparto, éstos serán entregados en partes proporcionales a las aportaciones hechas entre el Estado y el Ayuntamiento del Distrito Nacional. c) Si la ley no fuera suficiente, veamos que dice el Reglamento o estatutos de personal de dicha institución que reglamente las relaciones, derechos y obligaciones entre la CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), y sus empleados de fecha 6 de febrero del 1975, fecha en que no existía la ley 41/08, sí el Código de Trabajo, el referido Reglamento, indica en su artículo 116 lo siguiente: "para lo previsto en este reglamento, relativo a, por el mismo se confiere a los funcionarios y empleados, se aplicarán las leyes y reglamentos de trabajo vigente, teniendo en cuenta la naturaleza de la

institución", así mismo el artículo 94 del texto señala que: "en adición a las prestaciones que confieren las leyes y reglamentos de trabajo vigente, el Consejo de Directores de acuerdo a la reglamentación que para esos efectos, podía conceder al personal de la Corporación otros beneficios en base a la disponibilidad presupuestaria de la Corporación y al aumento de su productividad y actividades. d) A modo de compendio de todo lo antes expresado y retomando el Principio VIII de los derechos fundamentales de Ley 16-92, que dispone: "En caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador. Si hay duda en la interpretación o alcance de la ley, se decidirá en el sentido más favorable al trabajador", 15. No podemos pasar por alto sus señorías, que como si fuera poco el precedente que la Corte a qua pretende aplicar al caso, no es vinculante al proceso que nos ocupa, en razón de que los derechos adquiridos de la recurrida, es decir la sentencia de primer grado, es de fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), mientras que la sentencia núm. TC/0964/24, dictada por el Tribunal Constitucional en fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), inobservando de una manera inconcebible el principio de irretroactividad y como corolario el artículo 110 de nuestra Carta Sustantiva. 16. Para reforzar lo anterior, ha establecido el tribunal Constitucional en su sentencia TC/0007/12, lo siguiente: 1.- "Principio de irretroactividad (art. 110 Constitución): Es un principio general de derecho que se encuentra consagrado -como ya vimos- en el citado artículo 110 de la Constitución, conforme al cual las leyes solo disponen y aplican para el porvenir, no teniendo efectos retroactivos sino solo para cuando sea favorable a quien esté subjúdice o cumpliendo condena. Principio de irretroactividad (art. 110 Constitución): La consagración de dicho principio procura el afianzamiento de la seguridad jurídica e, incluso, de la dignidad de las personas que integran un Estado social y democrático de derecho. Principio de irretroactividad: Es la máxima expresión de la seguridad jurídica en un Estado de derecho y por tanto, debe ser fundamento en las actuaciones de competencia de todos los órganos del Estado -sin excepción-, puesto que en principio las leyes rigen hacia el futuro y pueden tener efecto inmediato, como sucede con la regla general de que las leyes

procesales son de aplicación inmediata (TC/0013/12). Principio de irretroactividad: Protege la seguridad jurídica, al impedir que una nueva ley pueda modificar situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a su promulgación y amparadas en los principios y lineamientos contenidos en la legislación precedente (TC/0609/15). Tribunal Constitucional: Se ha incurrido en una grosera violación al principio de irretroactividad de la ley- consagrado en el artículo 110 Constitucional. Tribunal Constitucional: Normas sancionadoras Penales y administrativas: Además de restringir implícitamente la aplicación retroactiva de una la norma, prevé el derecho a no ser juzgado sino con normas anteriores a los hechos o actos en cuestión, es decir, no permite juzgar aplicando normas que no existían o no estaban vigentes al momento en que sucedieron los hechos ni aplicar normas posteriores ellos, salvo (como establece el artículo 110 de la Constitución) que se trate de una norma cuya aplicación retroactiva sea favorable a quien esté subjúdice o cumpliendo condena, que no es el caso". 17. Así mismo, en el precedente TC/0272/20 ha establecido el Tribunal Constitucional que: "Considerando, que en cuanto a la errónea aplicación del artículo 18 de la Norma General 02-2010 de fecha 15 de marzo de 2010, en el caso de la especie, no se trata de situaciones alteradas de acuerdo al principio de irretroactividad de la ley reconocido por artículo 110 de la Constitución, en virtud del cual la ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que este subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior". 18. Para no "llover sobre mojado" honorables Magistrados, TODO lo anterior, pone de manifiesto que el Tribunal a quo, interpretó y aplicó erradamente la legislación que rige la materia, desconoció y violó el artículo 110 de la Constitución Dominicana al establecer que la jurisdicción contenciosa administrativa es la competente para conocer el caso de la especie, exponiendo como fundamento la aplicación de un precedente constitucional a todas luces inaplicable, es por lo anterior, que debe ser acogido el presente recurso de casación, y debe ser casada con envío la decisión que se ataca. Segundo medio: Falta de ponderación de las pruebas. 19. Entre los

documentos aportados por la señora [redacted] SANCHEZ [redacted] CARRASCO al proceso del recurso de apelación como elementos probatorios de la improcedencia sobre incompetencia planteado por la CORPORACIÒN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), queremos resaltar la sentencia núm. SCJ-TS-25-0989 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veinticinco (25) de abril dos mil veinticinco (2025), de la cual se solicitó su admisión al proceso mediante instancia de fecha 10 de junio del año en curso, e incorporada al proceso mediante sentencia in voce de fecha veintinueve (29) julio del presente año (pág. Párrafo 4 párrafo de la pág. 5 de la sentencia). 20. Como también, denunciamos que no fue ponderado nuestro escrito de conclusiones depositado oportunamente, en el cual hicimos particular hincapié en el contenido de dicha sentencia, indicando que la ley no tiene efecto retroactivo, sin embargo, los documentos de la hoy recurrente no fueron ponderados. 21. La Corte a-qua en su decisión atacada con el presente recurso, en su decisión, no se refiere ni a dicha sentencia ni a ninguno de los documentos aportados por la señora [redacted] SANCHEZ [redacted] CARRASCO, ni establece motivo alguno que justifique su rechazo como elementos sustentatorio de la competencia que le fuera planteada, incurriendo de esta forma en el vicio de falta de ponderación de documentos de fundamental importancia para la solución del caso. 22. La Corte a-qua, basó su decisión en un precedente constitucional, precedente al que esta honorable alta Corte respondió mediante la sentencia núm. SCJ-TS-25-0989 de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025), justamente uno de los elementos probatorios sometidos al debate y no ponderado, pues de haberse ponderado dicho documento el Tribunal a quo hubiera retenido su competencia, y por vía de consecuencia, se hubiera advocado a conocer el fondo del recurso. Refiriéndose al precedente constitucional en el que se basó la Corte a-qua, para dar su decisión, esta alta Corte en su sentencia núm. SCJ-TS-25-0989 en fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025), estableció lo siguiente: "50. Al hilo de lo anterior, debemos indicar que el Tribunal Constitucional no establece en el nuevo precedente qué pasará con los derechos adquiridos de los servidores de la Corporación del Acueducto y

Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) que fueron consolidados en base al precedente anterior. Al no hacerlo, estos derechos continúan rigiéndose por el criterio anterior, manteniendo así la estabilidad y seguridad jurídica para los servidores de la CAASD. 51. En tal sentido, sin dejar de acatar el precedente, y sustentado en la seguridad jurídica y el principio de no retroactividad normativa, la sala mantendrá para el caso particular el criterio anterior. Este enfoque se adopta con el objetivo de preservar la estabilidad y la coherencia en la aplicación del derecho, evitando así cualquier alteración que pudiera afectar negativamente los derechos ya consolidados bajo el criterio previo. 23. De haber sido ponderados los documentos sometidos al debate oportunamente por la exponente, sin lugar a dudas otra habría sido la solución dada al proceso, pues tal como ha establecido esta Suprema Corte de Justicia en una reciente decisión: "En el caso específico, la sala considera que mantener el criterio anterior es esencial para proteger los derechos adquiridos y las expectativas legítimas de las partes involucradas. Este enfoque no solo respeta el precedente, sino que también refuerza la confianza en el sistema judicial, asegurando que las decisiones se tomen de manera consistente y justa. De esta manera la sala reafirma su compromiso con la seguridad jurídica y la protección de los derechos consolidados, aplicando el principio de ultraactividad normativa para garantizar una resolución equitativa y coherente con los criterios previamente establecidos por la Corte de Casación y el Tribunal Constitucional. 24. Respecto de la falta de ponderación, la Primera [redacted] Corte se pronunció en su sentencia núm. 279 de fecha 30 de junio 2023, y estableció lo siguiente: " ... los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto" 25. Es criterio de este Suprema lo siguiente: para que quede configurado el vicio de falta de ponderación de documentos, es necesario establecer lo siguiente: (a) que la corte no ponderó el documento cuya omisión se invoca, (b) que ese documento era decisivo y concluyente o determinante para la suerte del litigio y (c) que el documento fue sometido al debate contradictorio respetando el derecho de defensa de las partes. SCJ, 1.a Sala, 29 de julio de 2022, núm. SCJ-

PS-22-2220, B. J. 1340, pp. 1342-1352. Elementos que han quedado claramente establecido en el presente caso. 26. También, ha establecido el tribunal Constitucional en su sentencia (TC/0086/23), lo siguiente: La falta de ponderación, constituye una violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso. 27. Que todo lo anterior produce una evidente violación a la tutela judicial efectiva pues sin duda es obligación de los tribunales ejercer la Tutela Judicial efectiva, y la sentencia núm. 0050-2024-SSEN-00270, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo en fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024), fue rendida asentada en la línea jurisprudencial durante décadas la competencia de los tribunales del orden de lo laboral para conocer de las litis entre la CAASD y sus servidores. Como producto de dicha línea jurisprudencial se han dictado ciento de decisiones en ese sentido, las cuales conforman en su conjunto un precedente (derivado de la referida línea jurisprudencial) que, aunque no vinculante - pues su condición de no vinculatoriedad no lo exime de ser un precedente en sí, es suficiente para crear una expectativa legítima de los trabajadores para que sean tutelado sus derechos nacidos al amparo de dicha línea jurisprudencial, la cual, por si eso fuera poco, fue ratificada por el propio Tribunal Constitucional en el año 2022, donde incluso se añadió al criterio de esta tercera sala el hecho de que entre la CAASD y sus trabajadores existe una relación laboral privada debido al carácter comercial de dicha institución. Así las cosas, dicho precedente TC/0964/2024 debe aplicar a los hechos sucedidos a partir de su entrada en vigor, es decir al momento de su publicación, no debiendo afectar derechos adquiridos y consolidados al amparo de normas jurídicas anteriores (reglamento de la CAASD del año 1973 y el principio III del Código de Trabajo) y la línea jurisprudencial clara desde hace década por la Suprema Corte de Justicia y por el mismo Tribunal Constitucional desde año 2022. 28. Hay que mencionar que, recientemente fue aprobado por el Senado de la República el proyecto de ley que busca modificar los artículos 14, 19, y 20 de la Ley 498 que crea la CORPORACIÓN DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE SANTO DOMINGO (CAASD). El objetivo de dicha ley es regular lo relativo al régimen laboral de los empleados, actualizar el sistema de compras y contrataciones y viabilizar la aprobación del régimen

de tasas y tarifas de la institución, de lo expuesto se desprende fehacientemente que hasta que dicha ley no sea aprobada, promulgada y establecida la fecha en la que entrará en vigencia, las relaciones entre la CORPORACIÓN DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE SANTO DOMINGO (CAASD), seguirá siendo regida por el Código de Trabajo; es por lo anterior, que debe ser acogido el presente recurso de casación, y debe ser casada con envío la decisión que se ataca" (sic).

16. El examen del segundo recurso de casación evidencia que este tiene por objeto anular la sentencia impugnada, sobre la base de que la jurisdicción de apelación incurrió en una incorrecta interpretación y aplicación de la ley al declarar la incompetencia en razón de la materia, inobservado con ese accionar el principio de irretroactividad de la ley, incurriendo, además, en violación al artículo 110 de la Constitución dominicana y falta de ponderación de las pruebas, aspectos estos que precisamente constituyeron el punto de derecho sobre el cual versó la casación que fue dispuesta por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, razón por la cual, ante tal comprobación de que el objeto del segundo recurso que apodera a esta alzada está vinculado al punto de derecho juzgado en la primera casación, procede declarar la incompetencia de esta y declinar dicho expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, designada por la ley como la competente para dirimir la acción de que se trata.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: 0052-2020-ELAB-00473
Solicitud núm.: 2025-R1194440
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00299, de fecha 28 de agosto de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por tratarse del mismo punto de derecho.

SEGUNDO: Envía el expediente enunciado a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.